



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA

Notificación del auto de fecha 18 de febrero de 2020 proferido por este Despacho, dentro del incidente de desacato al fallo de tutela, propuesto por la señora JENNIFER ANDREA ESCOBEDO MUÑOZ, en contra de la SOCIEDAD RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S., radicado al número 2019-01891, por medio del cual se dispuso:

"JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Santa Rosa de Cabal, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).--- I. OBJETO A DECIDIR Procede el despacho a resolver el INCIDENTE POR DESACATO formulado por la señora JENIFFER ANDREA ESCOBEDO MUÑOZ (C.C. 1.093.225.553), contra la SOCIEDAD RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S., por el incumplimiento del fallo de tutela de Segunda Instancia proferido por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Pereira el 29 de octubre de 2019. II. ANTECEDENTES Mediante sentencia del 29 de octubre de 2019 el H. Tribunal tuteló los derechos fundamentales incoados por la señora JENNIFER ANDREA ESCOBEDO MUÑOZ disponiendo lo siguiente: "Se ORDENA al representante legal de la sociedad RVS Consultor S.A.S, o quien haga sus veces, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas realice el pago correspondiente a la licencia de maternidad en favor de la señora Jennifer Andrea Escobedo Muñoz. (...)" (Sic) Mediante escrito visible a folios 18 a 20 la señora JENNIFER ANDREA ESCOBEDO MUÑOZ, solicitó al Despacho dar inicio al incidente de desacato, por cuanto a la fecha la accionada no le había cancelado la licencia de maternidad deprecada. Antes de entrar a tramitarse el incidente de desacato, el Despacho por auto del 15 de enero de 2020, ordenó realizar el requerimiento previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 al Representante Legal de la SOCIEDAD RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S., como al directo responsable del cumplimiento del fallo de tutela. Providencia notificada a los correos electrónicos rvsgrupoconsultor@gmail.com y lidergescta@hotmail.com respectivamente. Al no ser posible realizar la notificación personal a la entidad accionada, el juzgado en auto del 27 de enero de 2020 ordenó efectuarla mediante aviso fijado en la Secretaria del Despacho y en la página web de la Rama judicial: url.ramajudicial.gov.co-novedades-. Ante el silencio de la SOCIEDAD RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S., el Juzgado en auto del 05 de febrero de 2020, ordenó abrir el incidente respectivo y conceder el traslado de ley a la accionada para ejercer su derecho de defensa, proveído notificado a los correos electrónicos rvsgrupoconsultor@gmail.com y lidergescta@hotmail.com en aviso fijado en la cartelera del Despacho y en la página web de la Rama Judicial. Dentro del término concedido, el Representante Legal de la SOCIEDAD RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S., Doctor GUSTAVO ADOLFO MARÍN VALENCIA guardó silencio. Posteriormente, el Despacho mediante providencia del 11 de los corrientes mes y año decretó las pruebas a tener en cuenta dentro del presente trámite. III. CONSIDERACIONES El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27 señala el procedimiento que debe seguir el Juez para hacer cumplir el fallo emitido, indicando además que tomará todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, e incluso podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla con la sentencia, conservando el Juez la competencia hasta que el derecho violado esté completamente restablecido. De igual manera el artículo 52 del precitado Decreto, indica las consecuencias jurídicas que acarrea para los obligados el incurrir en desacato, advirtiéndose que se otorgaron al funcionario todas las garantías suficientes para que hiciera su defensa y hasta se informó del evento a su superior jerárquico. *r Del incumplimiento de la orden de tutela.* En el presente caso se puede constatar que la orden de tutela de segunda instancia proferida el 29 de octubre de 2019 por la Sala Civil - familia del Tribunal Superior de Pereira, estuvo encaminada a que la SOCIEDAD RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S. por intermedio de su Representante Legal, Doctor GUSTAVO ADOLFO MARÍN VALENCIA o quien hiciera sus veces, cancelara la licencia de maternidad de la señora JENNIFER ANDREA ESCOBEDO MUÑOZ. De las probanzas obrantes en el presente trámite incidental, se colige que la orden del pago de la licencia a la actora, ha venido siendo incumplida por la SOCIEDAD RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S., ya que a la fecha no ha dado la cancelación de la prestación económica deprecada por la accionante. Ahora bien, respecto al cumplimiento de los fallos de tutela ha determinado la



Honorable Corte Constitucional: "Pero, cuando lo que está de por medio es el cumplimiento de una orden que por su propia naturaleza busca la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en fallo de revisión, debe mirar más allá de la incursión en desacato i/ si este fue producto de una vía de hecho o no, cuando tal incumplimiento es demandado por el afectado. Debe en este momento observar el propio trámite del incidente frente a la orden del juez de tutela. Así, en el incidente de desacato lo que se castiga es el incumplimiento de unas órdenes precisas y quienes estaban obligados no pueden aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo, es decir durante el trámite de la tutela, ya ha concluido. Por lo tanto, un juez, en el trámite del incidente de desacato, solo puede aceptar la información o las pruebas por parte de quienes resultaron desfavorecidos en la acción de tutela, sobre la manera como han dado cumplimiento al mismo". (Sentencia T-343- Julio 09 de 1998. M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA). En cuanto al desacato, la doctrina Constitucional, refiere: "El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, i/ quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor" La entidad demandada se encuentra destinada a realizar los procedimientos administrativos necesarios a fin de cancelar a la señora JENNIFER ANDREA ESCOBEDO MUÑOZ la licencia de maternidad, pero no lo ha realizado por lo que se deben adoptar los mecanismos necesarios, a través de trámites incidentales como éste, con el correspondiente desgaste jurisdiccional que ello implica, es decir, que poco favor le presta al Estado un Administrador que pretende evadir sus responsabilidades o postergarlas sin sentido, a costa de la violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y de la justicia misma. Constatada la desatención de la accionada a la orden dada a través de la sentencia de tutela, se ha hecho merecedora de la sanción señalada en la norma, la que será impuesta a través de la presente providencia, sin perjuicio del deber que tiene el incidentado de adoptar las medidas necesarias para cancelar la licencia de maternidad a la accionante, tal como se le ordenó en el fallo emitido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira el 29 de octubre de 2019. Son deberes y facultades del juez en el trámite de los incidentes de desacato, según lo puntualizado por la Corte en Sentencia T- 012 de 2012: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos" Queda claro entonces, que a pesar del esfuerzo de la señora JENNIFER ANDREA ESCOBEDO MUÑOZ, en su búsqueda por encontrar los medios que le aseguren la consecución de sus derechos a través de los mecanismos constitucionales otorgados, la accionada ha actuado de manera negligente haciendo caso omiso a lo ordenado en el fallo de tutela y en el decurso del incidente, desprendiéndose que la orden impartida por el superior de esta judicatura, ha sido desacatada, dado que no ha cumplido con las órdenes que le ha dado el Despacho en el trámite de este incidente, a pesar del tiempo transcurrido. De acuerdo con todo lo anterior, se ha de declarar que se ha incurrido en desacato por parte del Representante Legal de la SOCIEDAD RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S., Doctor GUSTAVO ADOLFO MARÍN VALENCIA, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y por ello, se hará acreedor a las sanciones allí previstas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53 ibídem para cuyo efecto se compulsarán copias a la autoridad competente. De conformidad con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, RESUELVE PRIMERO: DECLARAR que el Doctor GUSTAVO ADOLFO MARÍN VALENCIA como Representante Legal de la SOCIEDAD RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S., ha incurrido en desacato al fallo de tutela de Segunda Instancia de fecha 29 de octubre de 2019 proferido por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Pereira, así como a las órdenes impartidas en el decurso de este incidente. SEGUNDO: IMPONER a la accionada sanción consistente en cinco (05) días de arresto y el pago de multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales al Doctor GUSTAVO ADOLFO MARÍN VALENCIA como Representante Legal de la SOCIEDAD RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S, como responsable de dicho desacato. El valor de la multa deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de



esta providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a órdenes del BANCO AGRARIO, en la cuenta denominada "CS/ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS CLIN No. 03-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia SA." Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, para cuyo efecto se compulsarán copias a la autoridad competente. En caso de no pagarse en el plazo concedido, se remitirán copias de esta providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo. TERCERO: El despacho continuará conservando la competencia de esta actuación hasta que se restablezcan completamente los derechos tutelados de la señora JENNIFER ANDREA ESCOBEDO MUÑOZ, CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes. QUINTO: En los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase a la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial la presente actuación, para que surta la CONSULTA de la providencia aquí adoptada. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.---La Juez, (fdo) ELIZABETH RUEDA LUJÁN."

Lo anterior a fin de notificar la referida providencia a la SOCIEDAD RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S. Santa Rosa de Cabal Risaralda, febrero 19 de 2020.


CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria
